



Resolución Directoral Nacional N° 042 -2016-BNP

Lima, 13 ABR. 2016

La Directora Nacional (e) de la Biblioteca Nacional del Perú,

VISTOS, el Informe N° 020-2016-BNP/OA, de fecha 03 de marzo de 2016, emitido por la Oficina de Administración, en su calidad de órgano instructor del Procedimiento Administrativo Disciplinario – PAD, instaurado contra el servidor civil Santos Fabián Tumbajulca Quispe; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Décima Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, en adelante la Ley, establece que a partir de su entrada en vigencia, los procesos administrativos disciplinarios en las entidades públicas se tramitan de conformidad con lo estipulado en la Ley y sus normas reglamentarias;

Que, el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en adelante El Reglamento, establece en su Undécima Disposición Complementaria Transitoria que el Título VI del Libro I, correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entrará en vigencia a los tres meses de su publicación. En consecuencia, las disposiciones sobre Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 entraron en vigencia desde el 14 de setiembre de 2014;

Que, el artículo 102° de la Ley expresa: *"Constituyen sanciones disciplinarias las previstas en el artículo 88° de la Ley: amonestación verbal, amonestación escrita, suspensión sin goce de compensaciones desde un día hasta doce meses y destitución"*;

Que, el artículo 115° de El Reglamento refiere que el Órgano Sancionador se pronunciará sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa disciplinaria, poniendo fin a la instancia. Dicha resolución debe encontrarse debidamente motivada, debiendo contener la referencia de la falta incurrida, la sanción a imponer, el plazo para impugnarla y la autoridad que resuelve dicho recurso;

Que, a efectos de proceder con la decisión final, en mi condición de Órgano Sancionador del PAD, instaurado contra el servidor civil Santos Fabián Tumbajulca Quispe, se tiene las consideraciones siguientes:

I. ANTECEDENTES:

Que, mediante Informe N° 102-2015-BNP/CCRBEE-DEBE, de fecha 01 de julio de 2015, el servidor civil Santos Fabián Tumbajulca Quispe remite a la Dirección Ejecutiva de Promoción y Desarrollo de Bibliotecas Públicas su rendición de cuentas: Comisión y Viáticos, adjuntando cuadro de informe de gastos, formatos de rendición de cuentas y declaraciones juradas, respecto a la visita técnica realizada entre los días 16 al 24 de junio del 2015, registro de bibliotecas públicas,



RESOLUCIÓN DIRECTORAL NACIONAL N° 042 -2016-BNP (Cont.)

fortalecimiento de capacidades – Plan de intervención en la zona del Huallaga; el mismo que realizó en la Región de Huánuco, Región San Martín y Región Ucayali;

Que, con fecha 22 de setiembre de 2015, se llevó a cabo una reunión en la Oficina de Administración con la finalidad de aclarar el exceso de gastos incurridos por el señor Santos Fabián Tumbajulca Quispe, por concepto de viáticos;

Que, a través del Informe N° 116-2015-BNP/OA/CONT, de fecha 19 de noviembre de 2015, el Encargado del Área de Contabilidad, CPC Jorge Olivares Ballena, precisa que la reunión llevada a cabo en la Oficina de Administración con la presencia del CPC Jorge Gutiérrez León, encargado de Tesorería; el Lic. Kelvin Mitchell Tejada Ojeda, Director de Centro Coordinador de Bibliotecas Públicas; y, el señor Santos Fabián Tumbajulca Quispe, tuvo por finalidad aclarar el exceso de gastos por viáticos en que incurrió el servidor Santos Fabián Tumbajulca Quispe, quien argumentó que había gastado en exceso por ser zona de selva. En este informe, el contador de la Biblioteca Nacional del Perú, señaló que ante la llamada telefónica efectuada a la empresa de transportes Atrappa SRL, los pasajes cuyas boletas habían sido presentados por el Sr. Santos Tumbajulca estaban a S/. 20.00, reconociendo éste haber adulterado dichos boletos a S/. 220.00;

Que, mediante Informe N° 164-2015-BNP/OA, de fecha 04 de diciembre de 2015, la Directora General de la Oficina de Administración comunica al Secretario Técnico del PAD que, a mérito de la reunión sostenida según el informe del contador a que se refiere el párrafo precedente, el señor Santos Fabián Tumbajulca Quispe habría aceptado haber adulterado los boletos de viaje de la empresa de transportes Atrappa SRL, en montos de S/. 220.00, siendo éstos en realidad de S/. 20.00, señalando a su vez que los hechos descritos generan certeza razonable de la comisión de ilícitos de Falsificación y Adulteración de documentos en general, uso de documentos falsos y falsa declaración en procedimiento administrativo previsto y penado en los artículos 427° y 411° del Código Penal respectivamente, recomendando proseguir con el procedimiento administrativo y remitir los actuados a la Procuraduría Pública del Ministerio de Cultura para que inicie las acciones correspondientes;

Que, en mérito a los referidos documentos, la Secretaría Técnica mediante Informe N° 22-2016-BNP/ST, de fecha 22 de enero de 2016, recomienda dar inicio al procedimiento administrativo disciplinario contra el servidor civil Santos Fabián Tumbajulca Quispe, por la presunta comisión de la falta administrativa tipificada en el literal a) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, la cual podría ser sancionada con DESTITUCION prevista en el inciso c) del artículo 88° de la Ley del Servicio Civil;

Que, con Carta N° 15-2016-BNP/OA, de fecha 26 de enero de 2016, la Oficina de Administración da inicio al procedimiento administrativo disciplinario contra el servidor civil Santos Fabián Tumbajulca Quispe por falta tipificada en el literal a) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;

Que, mediante Carta N° 005-2016-SFTQ (FUT N° 02185), de fecha 10 de febrero de 2016, dentro del plazo de ley, el procesado señor Santos Fabián Tumbajulca Quispe presenta sus descargos a los hechos imputados;





Resolución Directoral Nacional N° 042 -2016-BNP

Que, conforme se aprecia del oficio N° 038-2016-BNP/OA, de fecha 29 de febrero de 2016, el órgano instructor requirió a la empresa de transportes Atrappa S.R.L. la remisión de los Boletos de Viaje N° 0322910 y N° 033599 a fin de verificar la autenticidad de la documentación presentada por el señor Santos Fabián Tumbajulca Quispe para su rendición de cuentas;

Que, con fecha 08 de abril de 2016, el señor Santos Fabián Tumbajulca Quispe concurre ante el órgano sancionador conjuntamente con su abogado, a fin de presentar su Informe Oral, conforme lo establecido por el artículo 112° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM;

II. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA COMISION DE LA FALTA:

Que, en atención a lo dispuesto en la Carta N° 15-2016-BNP/OA, de fecha 26 de enero de 2016, mediante el cual se da inicio al procedimiento administrativo disciplinario contra el servidor civil Santos Fabián Tumbajulca Quispe por falta tipificada en el literal a) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, el investigado presentó sus descargos de los cuales se procede a realizar el análisis respectivo según el detalle:

- 1) *El servidor Tumbajulca Quispe indicó que en su calidad de Director Ejecutivo tenía la condición de "Funcionario Público"; y, por lo tanto correspondía que lo procese una comisión. Al respecto queda establecido que de acuerdo a la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, no tiene el nivel de funcionario, en consecuencia, de acuerdo a la recomendación vertida por la Secretaría Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios de la BNP sobre la posible sanción de destitución prevista en la literal c) del artículo 93 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; la unidad orgánica competente para dar inicio al PAD en su contra es la Oficina de Administración como órgano instructor.*
- 2) *Referente al cuestionamiento efectuado a la Secretaria Técnica suplente. Ha quedado desvirtuado que la referida Secretaria hubiere inducido a error a la Oficina de Administración, pues su recomendación de la sanción aplicable es la destitución. Cabe indicar que en la Biblioteca Nacional del Perú no existe una Oficina de recursos humanos, sino la Oficina de Administración, órgano que hace sus veces en la entidad.*
- 3) *Con relación a la coincidencia de que el mismo día que fue designada la Abog. Ana Karina Sánchez Lagomarcino Loayza como Secretaria Técnica Suplente haya firmado el Informe N° 22-2016-BNP/ST, de fecha 22 de enero de 2016. Queda demostrado que la mencionada Secretaria Técnica fue designada con anterioridad mediante Resolución Directoral Nacional N° 002-2016-BNP, de fecha 15 de enero de 2016, en atención a la aceptación de la abstención formulada por el señor Kelvin Mitchel Tejada Ojeda, Secretario Técnico del PAD; designación efectuada conforme a las normas y luego de admitida la abstención, la misma que actuó conforme a sus atribuciones.*
- 4) *Respecto a la calificación de la falta. Se ha verificado que las faltas imputadas al procesado no fueron genéricas, como sostiene el señor Tumbajulca, sino que fueron imputadas*



RESOLUCIÓN DIRECTORAL NACIONAL N° 042 -2016-BNP (Cont.)

correctamente como lo establece la normatividad correspondiente; en estricta observancia de los principios de legalidad y tipicidad.

- 5) *Referente a las faltas de observaciones por los órganos de línea sobre su rendición de cuentas.* Se verifica que la rendición de cuentas no tiene que ser observada por los órganos de línea conforme lo señala la Directiva N° 002-2006-BNP/OA aprobada por Resolución Directoral Nacional N° 090-2006-BNP, vigente a la fecha, que en su numeral 6.1.4 señala: “*Toda la documentación sustentatoria deberá ser visada por el jefe que solicitó el viático respectivo. Conforme al reglamento vigente (...)*”. La visación de los documentos por parte del jefe solicitante no conlleva a que sea de conformidad, sino un requisito de trámite para poder efectuar la rendición de cuenta respectiva. Se precisa que las observaciones y verificaciones de la documentación sustentatoria de la rendición de cuentas la realiza el encargado de control posterior a cargo del área de Tesorería de la Oficina de Administración;
- 6) *Sobre la aplicación de la eximente de responsabilidad prevista en el Art.104° del Reglamento, al considerar el servidor civil Santos Fabián Tumbajulca Quispe que los montos en exceso abonados se debieron a la calificación de “Zona de Emergencia” del lugar materia de comisión.* No corresponde considerar el supuesto de eximente de responsabilidad administrativa disciplinaria previsto en el Art. 104° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, ya que si bien la comisión de servicios se llevó a cabo en una zona declarada en estado de emergencia, ello no configura un caso fortuito o de fuerza mayor;
- 7) *En relación, a la imputación de que el procesado habría adulterado los Boletos de Viaje N° 032910 y N° 033599, para obtener un beneficio económico.* El señor Santos Fabián Tumbajulca Quispe no desvirtúa el hecho advertido por el Informe N° 116-2015-BNP/OA/CONT, de fecha 19 de noviembre de 2015, por el cual el Encargado del Área de Contabilidad, CPC Jorge Olivares Ballena informa que al efectuar la fiscalización posterior de la rendición de cuentas por concepto de comisión de servicios y viáticos, la empresa de transportes ATRAPPA SRL, les informó que el costo de los pasajes ascendía a S/. 20.00 (Veinte con 00/100 Soles). Con ello se advirtió que los dos boletos de viaje presentados por el procesado habían sido adulterados, pues se consignó la suma de S/. 220.00 Soles en cada uno de ellos;
- De igual modo, se verifica que del Cuadro de Comisión de Servicios y Viáticos elaborado por el área contable, se aprecia que el monto a devolver es de S/. 1,600.00 Soles.



III. FALTA IMPUTADA Y NORMA JURÍDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA:

Que, el servidor civil Santos Fabián Tumbajulca Quispe con su accionar habría incumplido con su obligación establecida en:

- El literal d) del artículo 39° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, que señala: “salvaguardar los intereses del estado y emplear austeramente los recursos públicos”, accionar que es considerado falta de carácter disciplinario, que según su gravedad, puede ser



Resolución Directoral Nacional N° 042 -2016-BNP

sancionada con destitución, conforme se establece en el literal a) del artículo 85° de la Ley precitada.

- El literal a) del artículo 156° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, al no actuar con rectitud, honradez y honestidad, sino obtenido una ventaja personal.
- Adicionalmente, habría incumplido lo establecido en el artículo 1° del Decreto Supremo N° 007-2013-EF, el cual regula el otorgamiento de viáticos para viajes en comisión de servicios en el territorio nacional;

Que, la conducta del servidor civil Santos Fabián Tumbajulca Quispe, se tipifica como falta administrativa disciplinaria, en el literal a) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, el cual señala:

“Artículo 85°.- Faltas de Carácter Disciplinario

Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o destitución, previo proceso administrativo:

- a) *El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su Reglamento (...)*”.

IV. ANÁLISIS :

Que, a fin de motivar adecuadamente la decisión a adoptarse en el presente procedimiento, se procederá a analizar los documentos incriminados en la comisión de la falta según observación por parte del órgano instructor, y que han motivado el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, conforme a los cuadros y consideraciones siguientes :

Cuadro I

Boletos de viaje presentados por el Lic. Santos Fabián Tumbajulca Quispe

	Boleto de Viaje N° 032910	Boleto de Viaje N° 033599
Emitido por	Empresa de Transportes Atrappa S.R.L.	Empresa de Transportes Atrappa S.R.L.
RUC	20321479686	20321479686
Fecha	21-06-2015	22-06-2015
Ruta de Origen	Tingo María	Padre Abad
Ruta de Destino	Aguaytia-Padre Abad	Irazola-San Alejandro
Monto	220.00	220.00

Que, sobre la base de los principios de verdad material y la potestad sancionadora¹, el órgano instructor incorpora al presente proceso administrativo disciplinario, en calidad de prueba de oficio,

¹ De acuerdo con el artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, las entidades deben regirse durante el procedimiento administrativo por el principio de verdad material, la autoridad administrativa

RESOLUCIÓN DIRECTORAL NACIONAL N° 042 -2016-BNP (Cont.)

los Boletos de Viaje N° 034770 y 034771, emitidos por la mencionada empresa de transportes, de los cuales se evidencia lo siguiente:

Cuadro II
Otra usuaria (BNP)

	Boleto de Viaje N° 034770	Boleto de Viaje N° 034771
Emitido por	Empresa de Transportes Atrappa SRL	Empresa de Transportes Atrappa SRL
RUC	20321479686	20321479686
Fecha	02-03-2016	02-03-2016
Ruta de Origen	Tingo María	Padre Abad
Ruta de Destino	Aguaytia	Irazola-San Alejandro
Monto	20.00	10.00

Que, conforme se aprecia los boletos de viaje adquiridos por el señor Tumbajulca Quispe tienen las mismas características que los obtenidos de oficio por el órgano instructor, pero con una diferencia de S/ 200.00 y S/ 210.00 Soles en exceso, respectivamente;

Que, sobre el particular, el señor Tumbajulca Quispe ha señalado lo siguiente:

“Téngase en cuenta que el 19 de junio, los grupos terroristas conmemoran los hechos ocurridos en el Frontón, llamando a esa fecha “Día de la Dignidad” realizando todos los años actos de amedrentamiento y apología al terrorismo, más aún en la Zona de Huallaga, donde se realizó la Comisión de Servicios a que nos estamos refiriendo. El día 21 de junio viajé a Aguaytia tomando la decisión de usar una movilidad segura en lo posible, que me llevara directamente al lugar al que me dirigía, es así que tome un “taxi expreso”, es decir no pagué la tarifa normal que se cobra por asiento en un servicio público, pues lo consideré riesgoso y temerario (...). Asimismo, teniendo en cuenta la precariedad de la carretera, pagué lo que cobra un taxi que es la cantidad que figura en la respectiva boleta de pago que he presentado. De la misma forma el regreso al día siguiente (el 22 de junio) también lo hice con la misma modalidad”.

Que, el señor Tumbajulca presenta como medio probatorio copia del Decreto Supremo N° 031-2015-PCM, de fecha 22 de abril de 2015, mediante el cual se prorroga el Estado de Emergencia por el plazo de sesenta (60) días, a partir del 24 de abril de 2015, en diferentes provincias, entre otras, Marañón y Leoncio Prado (Departamento de Huánuco), Tocache (Dpto. San Martín), Padre Abad (Ucayali), así como diversas noticias sobre la zona del Vraem (lugar de la comisión efectuada), sin embargo dicho documento no resulta ser idóneo ni pertinente para desvirtuar la diferencia de los

competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la Ley, concordado con lo previsto en el artículo 230° de la referida norma, sobre los principios de la potestad sancionadora, el mismo que en su numeral 9 señala el principio de licitud, mediante el cual las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus derechos, mientras no cuenten con evidencia en contrario



Resolución Directoral Nacional N° 042 -2016-BNP

montos consignados en los boletos de viaje que presenta en su rendición de cuentas, a los boletos adquiridos posteriormente por el mismo servicio por parte del órgano instructor;

Que, en atención al Informe Técnico N° 101-2015-BNP/SNB/CCRBEE/DEBE, con fecha de presentación 03 de julio de 2015, denominado “Fortalecimiento de Capacidades, Registro y Monitoreo de las Bibliotecas Públicas del País”, elaborado por el servidor Santos Tumbajulca Quispe, se describen los resultados obtenidos luego de haberse llevado a cabo la visita técnica durante los días 16 al 24 de junio de 2015 a la ZONA DEL HUALLAGA, que comprende algunas provincias de la Región Huánuco, Región San Martín y Región Ucayali, consideradas **ZONA DE EMERGENCIA**; sin embargo se advierte que el señor Tumbajulca no indicó en ningún extremo de su informe de actividades, qué situación “real y concreta” puso en riesgo o amenaza su vida o seguridad, ni acredita que la situación de emergencia en la “Zona del Huallaga” tenga una relación directa con los precios elevados de los pasajes;

Que, del Informe N° 116-2015-BNP/OA/CONT, se advierte que en la reunión llevada a cabo con fecha 22 de setiembre de 2015, en presencia del CPC Jorge Gutiérrez León, Encargado de Tesorería, Lic. Kelvin Mitchell Tejada Ojeda, Director del Centro Coordinador de Bibliotecas Públicas, la Abog. Ana Violeta Velásquez Patow, Directora General de la Oficina de Administración, el servidor civil Santos Fabián Tumbajulca Quispe habría reconocido haber adulterado los Boletos de Viaje de la empresa de transportes Atrappa S.R.L. adjuntos a su Informe de rendición de cuentas;

Que, mediante Carta S/N de fecha 07 de marzo de 2016, emitida por el señor Leoncio Castro Salgado, Gerente de la empresa de Transporte Atrappa S.R.L. dirigida a la Oficina de Administración en su calidad de órgano instructor, remite copias de los Boletos de Viaje N° 033599 por la suma de S/. 20.00 Soles y N° 032910 por la suma de S/. 20.00 (Boletas de venta que obran en su calidad de “emisor” y que se consignan en la parte inferior derecha como “Transportista”), ambos emitidos a nombre de Santos Fabián Tumbajulca Quispe, el 22 de junio de 2015 y 21 de junio de 2015 respectivamente, los cuales presentan similares características tanto en numeración, fecha y monto con las presentadas por el señor Tumbajulca Quispe; sin embargo difieren sustancialmente con los montos consignados en su Informe N° 102-2015-BNP/CCRBEE-DEBE, de fecha 01 de julio de 2015, “Rendición de Cuentas: Comisión y Viáticos, Coordinación, visita técnica y registro de bibliotecas públicas y fortalecimiento de capacidades-Plan de Intervención en la Zona de Huallaga 2015 (POI-2015-DEPDBP) Región Huánuco- Región San Martín - Región Ucayali”, siendo que dicha diferencia no ha sido justificada ni refutada fehacientemente en sus descargos;

Que, en su informe oral de fecha 08 de abril de 2016, ante estos hechos documentalmente expuestos, el servidor Santos Fabián Tumbajulca Quispe solo se limitó a explicar la naturaleza de la comisión realizada, mas no desvirtuó objetivamente la diferencia entre los montos que presentan las boletas de viaje que adjuntó a su rendición de cuentas, con las boletas de viaje que remite la empresa de transportes Atrappa S.R.L., mencionando que no puede pronunciarse sobre los cargos de las boletas Boletos de Viaje N° 033599 por la suma de S/.20.00 Soles y N° 032910 por la suma de S/.20.00, remitidas por dicha empresa, en tanto se tratan de copias simples; argumento que para este órgano sancionador, no desvirtúa la ilicitud de su conducta por cuanto estas copias cargos de los boletos de viaje fueron remitidos por el Gerente de la empresa de Transporte Atrappa S.R.L. dirigida a la Oficina de Administración, cuyo sello y firma están consignados en la carta original antes

RESOLUCIÓN DIRECTORAL NACIONAL N° 042 -2016-BNP (Cont.)

mencionada; situación que reviste de autenticidad a las boletas remitidas, en virtud al principio de verdad material;

Que, por los fundamentos expuestos, se concluye que los descargos, documentos e informe oral presentados por el servidor civil Santos Fabián Tumbajulca Quispe no desvirtúan los cargos imputados mediante la Carta N° 015-2016-BNP/OA, con la cual se dio inicio al procedimiento administrativo disciplinario instaurado en su contra;

Que, de conformidad con lo señalado en el artículo 87° de la Ley N° 30057, se ha tomado en consideración para la graduar la proporcionalidad de la sanción aplicable al procesado las siguientes condiciones:

- Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado, en este caso, se trata de la salvaguarda de los intereses y recursos del Estado brindado a los servidores para el cumplimiento de los fines y objetivos institucionales, efectuada a través de una comisión de servicios por el servidor civil Santos Fabián Tumbajulca Quispe.
- Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento: Conforme se indicó en la reunión sostenida en las instalaciones de la Oficina de Administración, el citado servidor civil aceptó en presencia de los asistentes que había incurrido en la adulteración de los boletos de viaje N° 001-032910 y 001-033599; siendo posteriormente negado por éste.
- El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiéndose que cuanto mayor sea la jerarquía de autoridad y más especializadas sus funciones en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente: Se aprecia que el Señor Santos Fabián Tumbajulca Quispe se desempeña como Director Ejecutivo de Bibliotecas Escolares del Centro Coordinador de la Red de Bibliotecas Educativas y Especializadas de la Biblioteca Nacional del Perú, Nivel Remunerativo F-3.
- Las circunstancias en que se comete la infracción; la infracción se ha cometido en cumplimiento de funciones encomendada por la Entidad, cuando se encontraba en comisión de servicios en la zona del Huallaga, realizada del 16 al 24 de junio de 2015.
- La concurrencia de varias faltas, en tanto, está acreditado la adulteración de boletas de viaje y se ha excedido en los gastos según la rendición de cuentas de viáticos presentada.
- El beneficio ilícitamente obtenido: Al aumentar deliberadamente los montos de los pasajes, habría obtenido un beneficio a su favor de S/. 400.00 (Cuatrocientos y 00/100 Soles), lo que se ve incrementado, aunado al incumplimiento de lo previsto en el artículo 1° del Decreto Supremo N° 007-2013-EF.



Que, en consecuencia, acreditada que se encuentra la falta grave, corresponde imponer al servidor Santos Fabián Tumbajulca Quispe la sanción de destitución, conforme a la recomendación de la Oficina de Administración en su calidad de órgano instructor del procedimiento administrativo



Resolución Directoral Nacional N° 042 -2016-BNP

disciplinario, implicando que la imposición de esta sanción no lo exime de su responsabilidad administrativa, civil y/o penal respectiva;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, así como la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada por Resolución de Presidencia N° 101-2015-SERVIR-PE;

SE RESUELVE:

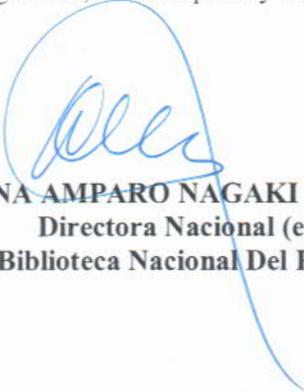
Artículo Primero.- IMPONER al servidor civil **SANTOS FABIÁN TUMBAJULCA QUISPE** la sanción de **DESTITUCIÓN** por comisión de falta grave, tipificada en el literal a) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, conforme a los considerandos expuestos en la presente resolución, medida disciplinaria que se hará efectiva a partir del día siguiente de notificada.

Artículo Segundo.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios la notificación de la presente resolución al servidor civil **SANTOS FABIÁN TUMBAJULCA QUISPE**, dejando a salvo su derecho de interponer los medios impugnatorios que estime conveniente para el ejercicio de su derecho de defensa, en el plazo de quince (15) días hábiles de notificado, haciendo de conocimiento del interesado que el Recurso de Apelación será resuelto por el Tribunal del Servicio Civil.

Artículo Tercero.- La Oficina de Administración procederá a registrar la sanción impuesta en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido conforme a la normativa de la materia.

Artículo Cuarto.- NOTIFICAR la presente Resolución a la Oficina de Auditoría Interna, a la Procuraduría Pública del Ministerio de Cultura y disponer la publicación de la presente Resolución en la Página Web Institucional: www.bnp.gob.pe.

Regístrese, comuníquese y cúmplase


DIANA AMPARO NAGAKI OSHIRO
Directora Nacional (e)
Biblioteca Nacional Del Perú

